



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO.

TEECH/RAP/017/2023.

Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridades Demandadas:
Secretaria Administrativa y Junta
General Ejecutiva, ambas del
Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Manuel
Jiménez Dorantes, Secretario
Ejecutivo del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana².

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.- -----

A c u e r d o del Pleno que determina que la sentencia de veintinueve
de agosto y el acuerdo colegiado de veintiuno de noviembre, ambos de
dos mil veintitrés, emitidos en el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/017/2023, antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023,
promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se encuentran
parcialmente cumplidos, toda vez que la Secretaría Administrativa
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ no ha
considerado en su totalidad lo ordenado por este Órgano Colegiado en
las citadas resoluciones.

¹ DATO PROTEGIDO.

² DATO PROTEGIDO.

³ En subsecuentes citas IEPC.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente y sus anexos, se advierte lo siguiente:

(Las actuaciones se refieren al año **dos mil veintitrés** salvo alguna precisión):

1. Procedimiento Laboral Sancionador.

a) Escrito de queja.

El veinte de diciembre de dos mil veintidós, la accionante presentó escrito de queja en contra del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC, atribuyéndole actos de violencia y acoso laboral.

b) Inicio de Procedimiento Laboral Sancionador.

El diecisiete de enero, dio inicio el Procedimiento Laboral Sancionador identificado con la clave IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, en contra del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC; asimismo, se ordenó el emplazamiento y traslado al sujeto denunciado, por probables actos de acoso laboral, previstos en el artículo 3, inciso b), del Lineamiento para Regular la Conciliación Laboral, el Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Personal de la Rama Administrativa del IEPC.

d) Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador.

Previa admisión y desahogo de pruebas, así como el otorgamiento del periodo de alegatos, mediante resolución de veintidós de marzo, la Secretaría Administrativa del IEPC, emitió resolución en el expediente IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, en la que absolvió al ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, de las imputaciones ejercidas en

su contra, relativas a actos de acoso laboral, en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO; ordenó proponer a la Junta General Ejecutiva del IEPC, reformas relativas a la asignación de comisiones para el personal, a efecto de generar mayor certeza a las personas trabajadoras del Instituto Estatal Electoral; y determinó como medida cautelar, que DATO PERSONAL PROTEGIDO, permaneciera en su área de adscripción, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas,.

2. Recurso de Inconformidad.

a) Presentación.

El catorce de abril, la accionante presentó escrito de Recurso de Inconformidad en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

La inconformidad fue radicada con el número de expediente IEPC/JGE/RI/01/2023.

b) Resolución.

El veintitrés de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEPC, emitió resolución en el Recurso de Inconformidad IEPC/JGE/RI/01/2023 promovido por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en la que confirmó la diversa resolución dictada el veintidós de marzo, en el Procedimiento Laboral Sancionador número IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022.

3. Juicio Laboral.

a) Demanda.

En contra de la determinación de la Junta General Ejecutiva del IEPC, el siete de junio, la accionante presentó escrito de demanda laboral en la Oficialía de Partes del IEPC; mismo que fue remitido a este Tribunal Electoral el mismo día de su presentación, mediante oficio

IEPC.SE.DEJYC.979.2023, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

Con el escrito de demanda y las constancias remitidas la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/001/2023**.

b) Acuerdo de improcedencia de la vía y encauzamiento.

El tres de julio, el Pleno del Tribunal Electoral determinó la improcedencia de la vía del Juicio Laboral promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, toda vez que del escrito de demanda, advirtió que la pretensión de la actora consistía en evidenciar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, mas no la restitución de alguna prestación o derechos como trabajadora del IEPC, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; y en consecuencia, lo encauzó para que fuese tramitado, y en su oportunidad resuelto como Recurso de Apelación.

A dicho medio de defensa le fue asignado la clave alfanumérica **TEECH/RAP/017/2023**.

4. Resolución del Recurso de Apelación.

El veintinueve de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2023, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“Primero. Se revoca la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Recurso de Inconformidad número IEPC/JGE/RI/01/2023, de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Segundo. Se revoca la resolución dictada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, que absolvió al denunciado de las imputaciones realizadas en su contra, relativos a presuntos actos de acoso laboral en contra de la ahora accionante.

Tercera. Se ordena a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que atendiendo a los parámetros razonados en esta sentencia, emita nueva resolución en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, en los términos y bajo el apercibimiento decretados en la consideración **séptima** de esta sentencia.”

5. Acuerdo de firmeza. En virtud a que la sentencia mencionada en el punto anterior no fue impugnada por ninguna de las partes, mediante acuerdo de ocho de septiembre⁴, el Magistrado Presidente de este Tribunal la declaró firme para todos los efectos legales.

6. Recepción de constancias y vista a la parte actora. El veintiséis de septiembre⁵, la Presidencia tuvo por recibido el oficio número IEPC.P.336.2023, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEPC, por medio del cual, en cumplimiento a la sentencia de veintinueve de agosto, remitió copia certificada de la resolución de veintiuno de septiembre, emitida en el expediente IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022⁶; en consecuencia, ordenó dar vista a la parte actora con copias simples de la resolución remitida, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que conviniera a sus intereses.

7. Efectivo apercibimiento y turno. El cinco de octubre⁷, el Magistrado Presidente declaró precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista otorgada en proveído de veintiséis de septiembre, y ordenó turnar los autos para que su Ponencia elaborara el proyecto de resolución, en el que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo.

Lo anterior se realizó mediante oficio TEECH/SG/349/2023, fechado el seis de octubre.

⁴ Foja 348.

⁵ Foja 389.

⁶ Fojas 353 a la 388

⁷ Foja 398.

8. Recepción en Ponencia y turno de autos. El nueve de octubre, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa y sus anexos e instruyó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁸.

9. Suspensión de términos⁹. Los días uno, dos y tres de noviembre, se suspendieron labores y términos jurisdiccionales en este Tribunal¹⁰, con motivo de la celebración de los fieles difuntos; así como el veinte de noviembre¹¹, en conmemoración al Día de la Revolución Mexicana.

10. Acuerdo Colegiado de Cumplimiento Parcial. El veintiuno de noviembre, el Pleno de este Tribunal acordó lo siguiente:

“ ...

Primero. Se **declara** que la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/017/2023, antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023, se encuentra parcialmente cumplida**; por los razonamientos señalados en la consideración **III (tercera)** de este acuerdo plenario.

Segundo. Se **ordena** a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del **término de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo colegiado, deje insubsistente la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, y emita otra con la cual de cabal cumplimiento con lo ordenado en la consideración séptima de la multicitada citada sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, y a lo razonado en el presente acuerdo colegiado; bajo el apercibimiento decretado en la consideración **IV (cuarta)** de esta resolución.

⁸ Con fundamento en el artículo 168, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado, vigente hasta el 20 de diciembre de 2023.

⁹ Publicado en el sitio web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas: <https://teechiapas.gob.mx/>

¹⁰ Mediante acuerdo aprobado por la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, en sesión ordinaria número 10, de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

¹¹ Tercer lunes de noviembre.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

...

Dicha determinación le fue notificada a la autoridad responsable el mismo veintiuno de noviembre, como consta en autos¹².

11. Remisión de constancias. El siete de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número IEPC.P.1202.23, por medio del cual la Consejera Presidenta Provisional del IEPC, remitió copia certificada de la resolución de cinco de diciembre, emitida por la Secretaría Administrativa del mismo instituto, y diversas constancias relacionadas con el cumplimiento del acuerdo plenario mencionado en el punto anterior; de las cuales ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

12. Efectivo apercibimiento y turno de expediente. El catorce de diciembre, se declaró precluido del derecho de la parte actora para realizar manifestaciones y se ordenó turnar los autos a efecto de pronunciarse respecto del acuerdo plenario de veintiuno de noviembre y realizar la propuesta al pleno en su oportunidad.

El expediente fue remitido a la Ponencia el quince de diciembre, mediante oficio TEECH/SG/480/2023¹³.

13. Suspensión de términos¹⁴. Del dieciocho de diciembre al cinco de enero de dos mil veinticuatro, se suspendieron las labores y términos jurisdiccionales en este Tribunal, con motivo al segundo periodo vacacional al personal.

¹² De la foja 423 a la 429, Tomo II.

¹³ Foja 570, Tomo II.

¹⁴ Aprobado por la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, en sesión ordinaria número doce, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Publicado en el sitio web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas: <https://teechiapas.gob.mx/>

14. Recepción en ponencia y turno de autos. El ocho de enero del presente año¹⁵, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó turnar los autos para efectos de que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda, respecto del cumplimiento de la sentencia de veintinueve de agosto y del acuerdo colegiado de veintiuno de noviembre, ambos de dos mil veintitrés; y

C o n s i d e r a c i o n e s :

I. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I, 102, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; tomando en consideración que un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia; así como para resolver las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Aunado a que, si la ley faculta a esta autoridad jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

¹⁵ Foja 571.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”¹⁶.

Segunda. Efectos de la resolución a cumplir.

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y en el acuerdo de pleno de veintiuno de noviembre del citado año, se han cumplido, de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en los mismos.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del cumplimiento de los efectos de la sentencia y del acuerdo que se analizan, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias y resoluciones que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, los efectos establecidos en la consideración séptima de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el

¹⁶ Consultable en el microsítio IUS ELECTORAL, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

expediente **TEECH/RAP/017/2023**, antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023, este Tribunal Electoral determinó:

a) Revocar la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del IEPC, en el Recurso de Inconformidad número IEPC/JGE/RI/01/2023, de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

b) Revocar la resolución dictada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, que absolvió al Secretario Ejecutivo del IEPC de las imputaciones realizadas en su contra, relativos a presuntos actos de acoso laboral en contra de la ahora accionante.

c) Ordenó a la Secretaría Administrativa del IEPC, para que atendiendo a los parámetros razonados en la sentencia que se analiza, dentro del **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la legal notificación, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva en la que analizara todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia o queja presentada por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, el veinte de diciembre de dos mil veinte, con base a la normativa constitucional, internacional, nacional, estatal y reglamentaria, incluyendo los protocolos establecidos tanto por Instituto Nacional Electoral como el IEPC, establecida para atender los casos que involucren el tipo de conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en presuntos actos de violencia y acoso laboral; relacionándolo con las pruebas que obren en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022.

Debiendo valorar todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por la denunciante, las obtenidas de la investigación

preliminar y las aportadas por el sujeto denunciado, en el Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, sujetándose a las reglas de valoración previstas en la legislación aplicable y determinar si se acreditan o no los hechos atribuidos al denunciado.

d) Dejar subsistente la propuesta a la Junta General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos, en lo relativo a la asignación de las comisiones para el personal, toda vez que lo que busca es regular específicamente cuantas comisiones puede asignársele a un trabajador o trabajadora del IEPC en un año.

e) Dejar subsistente las consideraciones y punto resolutivo relacionado a las medidas cautelares en favor de DATO PERSONAL PROTEGIDO, toda vez que no fue motivo de litis en el Recurso de Apelación.

Estableciendo que la referida Secretaría Administrativa debía informar del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurriera, y además remitiera a este Tribunal las constancias que lo acreditasen.

De igual forma, resulta menester señalar los efectos mencionados en el acuerdo colegiado de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el que este Tribunal determinó:

“... ”

Primero. Se **declara** que la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/017/2023**, **antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023**, **se encuentra parcialmente cumplida**; por los razonamientos señalados en la consideración **III (tercera)** de este acuerdo plenario.

Segundo. Se **ordena** a la Secretaría Administrativa del Instituto

de Elecciones y Participación Ciudadana, para dentro del **término de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo colegiado, deje insubsistente la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, y emita otra con la cual de cabal cumplimiento con lo ordenado en la consideración séptima de la multicitada sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, y a lo razonado en el presente acuerdo colegiado; bajo el apercibimiento decretado en la consideración **IV (cuarta)** de esta resolución.

...”

III. Análisis del cumplimiento.

Atento a lo ordenado en la sentencia de veintitrés de agosto, y a lo determinado en el Acuerdo de Pleno de veintiuno de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, tenemos que los puntos a cumplir por la Secretaría Administrativa del IEPC, son los siguientes:

1. Dejar insubsistente la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.
2. Emitir una nueva resolución con la que de cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la consideración séptima de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, es decir, resolver el procedimiento laboral sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, formado con motivo a la queja o denuncia presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, tomando en cuenta los parámetros establecidos por este Órgano Jurisdiccional en la mencionada sentencia y acorde a lo razonado en el acuerdo colegiado que se analiza.
3. Cumplir con lo anterior, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo plenario de veintiuno de noviembre del citado año.

4. Informar a este Tribunal sobre la resolución pronunciada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello aconteciere, y remitir las constancias que lo acrediten.

Respecto al **punto 1, se tiene por cumplido** desde el momento mismo de la emisión de la nueva resolución dentro del Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, lo anterior, toda vez que con el pronunciamiento de la misma, perdió efectos jurídicos la emitida el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, y por ende, las consecuencias de ésta, que era el fin último que se perseguía.

Ahora bien, en cuanto a los **3 y 4**, como se adelantó en el párrafo que antecede, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Administrativa IEPC, en cumplimiento a la sentencia emitida el veintinueve de agosto en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2023, y al acuerdo del Pleno emitido por este órgano colegiado, el veintiuno de noviembre del mismo año, **emitió una nueva resolución** dentro del Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022; asimismo, la Junta General Ejecutiva, emitió el acuerdo IEPC/JGE-A/061/2023, por el que se aprobaron modificaciones al Manual para la Administración de los Recursos Humanos del IEPC, relacionados con las comisiones y cambios de adscripción.

Lo anterior fue informado a este Tribunal Electoral el seis siguiente, mediante oficio número IEPC.P.1202.2023, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEPC, como se advierte del acuse de recibido en dicho oficio, el cual consta a foja 472, del Tomo II.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículo 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, de las que se advierte que la emisión de la resolución a la que fue condenada la Secretaría

Administrativa del IEPC, si fue emitida dentro del plazo de diez días hábiles que se estableció en acuerdo plenario de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés y que ello fue informado a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión; y acreditado con las copias certificadas de las constancias referidas.

No obstante, en cuanto al **punto 2**, relacionados con los efectos establecidos en la consideración séptima **inciso c)**, de la sentencia emitida el veintinueve de agosto y lo plasmado en el acuerdo de pleno de veintiuno de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, se **tienen por no cumplidos**.

Se asume lo anterior, toda vez que de un análisis a la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés se advierte que la Secretaría Administrativa del IEPC, se aparta de las directrices establecidas en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que está obligada a analizar todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia o queja presentada por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, el veinte de diciembre de dos mil veinte, con base a la normativa constitucional, internacional, nacional, estatal y reglamentaria, **incluyendo** los Protocolos establecidos tanto por INE como el IEPC, para atender los casos que involucren el tipo de conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en presuntos actos de violencia y acoso laboral; relacionándolos con las pruebas que obran en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022; y además debe valorar todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por la denunciante, las obtenidas de la investigación preliminar y las aportadas por el sujeto denunciado, en el citado Procedimiento, sujetándose a las reglas de valoración previstas en la legislación aplicable y determinar si se acreditan o no los hechos atribuidos al denunciado.

Lo anterior, porque si bien es cierto, en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Administrativa citó la normativa constitucional, internacional, nacional, estatal y reglamentaria que estimó aplicable a la queja o denuncia presentada por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, que involucran presuntos actos de violencia y acoso laboral; también lo es, que no se pronunció de forma contundente en relación a los supuestos establecidos en los Protocolos del Instituto Nacional Electoral¹⁷ y del IEPC, para atender los casos que involucran actos de violencia o acoso laboral, ni los relacionó con los hechos invocados por la actora en su escrito de denuncia o queja, ni con las pruebas que obran en autos del Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022.

Se afirma lo anterior, toda vez que en la página 32 y 33, de la resolución emitida, se advierte que la responsable señala que la quejosa en su escrito inicial hizo referencia al Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del IEPC, y que este Tribunal Electoral le ordenó resolver con el citado Protocolo, pero que le resulta imposible su acatamiento, toda vez que mediante acuerdo IEPC/CG-A/079/2022 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACION DEL COMITÉ DE IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL", el referido Protocolo dejó de tener vigencia, y por lo tanto, no puede ser aplicado al caso sometido a su conocimiento.

De igual forma, refiere que el tres de febrero de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del IEPC, mediante acuerdo IEPC/JGE-A/008/2022, aprobó el Lineamiento para Regular la Conciliación Laboral, el Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Personal de la Rama Administrativa del Instituto de

¹⁷ En lo subsecuente INE.

Elecciones y Participación Ciudadana, precisando que dicho lineamiento cobra gran importancia ya que en él se determina con precisión los términos en los que deberá llevarse a cabo la atención, sustanciación y resolución de los conflictos laborales que se presenten al interior de cada institución.

Sin embargo, el argumento vertido por la autoridad responsable no es suficiente para desatender los parámetros que les fueron señalados para cumplir los efectos de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, así como el acuerdo de Pleno de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto de una verificación a la página oficial de internet del IEPC, la cual se invoca como hecho notorio¹⁸, se advierte que el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/079/2022¹⁹, el Consejo General aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACION DEL COMITÉ DE IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL”, el cual en sus puntos SEGUNDO y TERCERO, establece:

“(...)

PRIMERO. Se aprueba la creación e integración del Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Elecciones y

¹⁸ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”; así como la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁹ Visible en el siguiente link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/930/ACUERDO%20IEPC.CG-A.079.2022%20INTEGRACI%C3%93N%20COMIT%C3%89%20ILyND.pdf>

Participación Ciudadana, en términos del Considerando 14 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá formalizar su sesión de instalación, así como la expedición de la normativa para su funcionamiento a más tardar dentro de los 30 días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, mismas que deberán ser aprobadas por la Junta General Ejecutiva en términos del artículo 23, fracciones IV y V del Reglamento Interior del IEPC y presentados al Consejo General.

TERCERO. Se aprueba la extinción del Comité para la atención y seguimiento de los casos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en términos del Considerando 15 del presente Acuerdo. **En consecuencia, el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y Los Lineamientos para las sesiones del Comité para la atención y seguimiento de los casos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral del Instituto, quedarán vigentes hasta en tanto se instale y emita la normativa instruida en el punto que antecede.**

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remitir el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para los efectos a que haya lugar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local. **OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

(...)"

No obstante lo anterior, también se verifica de dicha página oficial de internet, que el multicitado Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del IEPC²⁰, fue emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo

²⁰ Disponible en : <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/protocolo/01%20PROTOCOLO%20PARA%20PREVENIR%20EL%20HOSTIGAMIENTO.pdf>

número IEPC/JGE-A/047/2018²¹, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEPC, a propuesta de la Unidad de Género y no Discriminación; sin que se haya establecido en sus puntos de acuerdo alguna temporalidad de su vigencia, sino que en el punto de acuerdo TERCERO, se señaló:

“(…)

TERCERO. EL PRESENTE ACUERDO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE SU APROBACIÓN.

(…)”

De lo anterior es válido deducir que el referido Protocolo estuvo vigente a partir de su aprobación (el veinte de diciembre de dos mil dieciocho) hasta treinta días posteriores al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Luego entonces, si del escrito de denuncia presentado por la hoy accionante se advierte que invoca hechos que sucedieron, a decir de ella, durante los años 2018 al 2019 y del 2021 al 2022, es incuestionable que durante esa temporalidad e incluso en la fecha en que los hizo del conocimiento al Consejo General del IEPC, mediante escrito de siete de julio de dos mil veinte, sí se encontraba vigente el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del IEPC, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEPC, mediante acuerdo número IEPC/JGE-A/047/2018, y por lo tanto, debe ser aplicado para resolver en relación a la denuncia presentada por la hoy accionante.

Lo anterior, atendiendo al principio de la retroactividad de una norma, la cual consiste en que, a pesar de existir una norma jurídica vigente, se aplica otra que se encuentra abrogada, atendiendo a las situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Al respecto,

²¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/JGE/acuerdos/2018/IEPC.JGE-A.047.2018>

resulta orientador el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 78/2010, de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS²².”**

En virtud de lo anterior, es que no se comparte la decisión de la Secretaría Administrativa del IEPC, asumida en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, de no sujetarse al multicitado Protocolo.

De esta manera, los elementos de identificación que prevé el Protocolo del IEPC, y los que deberá tomar en cuenta la autoridad responsable al analizar la denuncia que le fue presentada por la hoy accionante son los previstos en el número romano **II** denominado **“Hostigamiento y acoso laboral”**, en el que se establece que las conductas que pueden constituir acoso y hostigamiento en el aspecto laboral son:

- Cualquier conducta, cuando afecte el empleo, sus términos y condiciones, las oportunidades laborales, el ambiente en el trabajo, el rendimiento laboral, etcétera.
- Presión con carga de trabajo excesiva y sin justificación, con el objetivo de que la víctima abandone su empleo.
- Vigilancia permanente y constante, sin que se justifique, respecto del área en la que se desempeñen las labores, inclusive con cámaras de video.
- Violencia hacia las mujeres por sus funciones procreativas (por motivos de fertilidad, embarazo, lactancia, etc.).
- Conductas que ridiculicen o hagan mofa de una persona públicamente.

²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia Constitucional. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285, con número de registro digital: 162299

- Burlarse de posibles discapacidades de una persona.
- La no asignación de tareas o asignación de tareas excesivas o imposibles de cumplir.
- Negar la palabra o ignorar a una persona cuando esté presente.
- Criticar o amenazar a una persona, tanto en temas laborales, como personales.
- Proferir gritos o insultos.
- Conductas encaminadas a hacer parecer tonta a una persona.
- Cualquier otra similar que tenga como objetivo el llevar a la víctima a realizar determinada conducta que atente contra sus derechos o interés, ya sea por acción o por omisión, sin justificación alguna.

Lo anterior, con independencia de que en caso analizar por la responsable, también sea aplicable los Lineamientos para Regular la Conciliación Laboral, el Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, pues como bien lo señala en la resolución con la que pretende dar cumplimiento, en dicho ordenamiento se establecen con precisión las normas que regulan la atención, sustanciación y resolución de los asuntos relacionados con conflictos laborales, entre ellas, la valoración de las pruebas.

Asimismo, debe decirse que la autoridad responsable, no tomó en cuenta lo ordenado en el acuerdo de Pleno de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, respecto a que, si el referido Protocolo del IEPC fue derogado, ello no le impidió analizar los hechos y actos expuestos

en la denuncia o queja de veinte de diciembre de dos mil veinte, presentada por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, a la luz del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral establecido por el INE.

Sin embargo, de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se advierte que la responsable únicamente cita el contenido de los numerales 1.2. **“Importancia de prevenir y atender las conductas discriminatorias y la violencia al interior del INE”**; 2.3.4, **“Las consecuencias del impacto de la discriminación en el ámbito laboral”**, y 3.4. **“Acoso laboral en el ámbito laboral”**, pero no analiza ni correlaciona los hechos expuestos en la denuncia o queja de veinte de diciembre de dos mil veinte, presentada por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, bajo los supuestos o elementos de identificación de situaciones de violencia previstos en el referido Protocolo del INE; como sí lo hizo la Junta General Ejecutiva del IEPC en la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés²³.

Los elementos de identificación que prevé el Protocolo del INE, se encuentran previstos en los numerales 2.4. SITUACIONES DE VIOLENCIA EN ESPACIOS LABORALES y 2.4.1. Identificar los elementos de un comportamiento violento; en los segundos de los mencionados, señala de forma textual cuales son los elementos a considerar en el análisis de casos de violaciones de derechos humanos y comprenden lo siguiente:

1. Comportamiento o conducta;
2. Relaciones asimétricas de poder.

3. Daño;
4. Consecuencias; y
5. Contexto.

²³ Foja 86 y 87 del expediente de Recurso de Inconformidad número IEPC/JGE/RI/01/2023 (Anexo II)

Aunado a lo anterior, debe decirse que en la resolución con la que la Secretaría Administrativa pretende dar cumplimiento, aquella no establece cuál es el impedimento que tuvo para no analizar dichas hipótesis, a pesar de que en el multicitado acuerdo colegiado de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se le hizo la observación en los siguientes términos: *“... pues la circunstancia del Protocolo derogado, hace más evidente el análisis de los supuestos previstos en el Protocolo del INE, en correlación con los hechos expuestos en la denuncia o queja de veinte de diciembre de dos mil veinte, presentada por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, y de esta manera, cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.”*

De tal forma que, para dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración séptima inciso c), de la sentencia de veintinueve de agosto del año próximo pasado, emitida en el expediente TEECH/RAP/017/2023, la autoridad responsable, debe analizar cada hecho planteado por la accionante en su escrito de denuncia o queja de veinte de diciembre de dos mil veinte, con base a la normativa constitucional, internacional, nacional, estatal y reglamentaria, incluyendo los Protocolos establecidos tanto el INE como el IEPC, respecto de los supuestos ahí establecidos para atender los casos que involucren el tipo de conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en presuntos actos de violencia y acoso laboral; relacionar cada hecho con las pruebas que obren en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, y cada prueba relacionada, valorarla o valorarlas sujetándose a las reglas de valoración previstas en la legislación aplicable, y finalmente determinar si se acreditan o no los hechos atribuidos al denunciado.

En cuanto a los efectos mencionados en el **inciso d)**, de la consideración séptima de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, relativo a dejar subsistente la propuesta a la Junta

General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos; **se tiene por cumplida** ya que la responsable en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, estableció: “En cumplimiento a la sentencia emitida dentro del recurso de apelación TEECH/RAP/017/2023 y del acuerdo del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, se deja **subsistente** la propuesta a la Junta General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos, en lo relativo a la asignación de las comisiones para el personal”.

De igual forma, la responsable remitió copias certificadas del Manual para la Administración de los Recursos Humanos del IEPC, y del acuerdo IEPC/JGE-A/061/2023, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés²⁴, por medio del cual la Junta General Ejecutiva, aprobó dicho manual, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Ahora, referente a los efectos reseñados en el **inciso e)**, de la consideración séptima de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, **se tiene por cumplido** en razón a que, tanto en el considerando VI, denominado “PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES”, como en el resolutivo CUARTO, la Secretaría Administrativa del IEPC, resolvió como medida cautelar, la permanencia de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su área de adscripción, la cual es la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en los mismos términos en que se pronunció en la diversa resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en los autos del expediente IEPC/CA/S.S/PLD/DEPARTE/003/2022 y como le fue ordenado en la multitudada resolución de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el Recurso de Apelación que nos ocupa.

²⁴ Visibles de la foja 509 a la 558, del Expediente Tomo II.

En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado en autos que la resolución emitida por la Secretaría Administrativa del IEPC, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, no satisface cabalmente con todos los parámetros establecidos en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y en el acuerdo de veintiuno de noviembre del citado año, emitidos en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2023, y por ende, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la citada sentencia se encuentra parcialmente cumplida.**

IV. Efectos.

Ante tal situación, con el objeto de garantizar el pleno acceso a la justicia a la parte actora, de conformidad con lo mandado en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 5, numeral 2 y 14, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y en aplicación a la Jurisprudencia 24/2001 y de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²⁵”**; resulta imperativo que la Secretaría Administrativa del IEPC, de cabal cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2023.

En consecuencia, **se deja insubsistente la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés y se ordena a la Secretaría Administrativa del IEPC**, para que dentro del **término de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo colegiado, **emita nueva resolución** con la que:

²⁵ Mismos datos que cita 10.

a) **Deje subsistentes** las determinaciones, las consideraciones que las sustentan y los resolutivos, relativas a:

a.1) La propuesta a la Junta General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos;

a.2) El pronunciamiento especial respecto a las medidas cautelares relativo a la permanencia de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su área de adscripción, la cual es la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC.

b) De cabal cumplimiento con lo ordenado en el **inciso c)**, de la consideración séptima de la multicitada sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Tribunal en sus términos, esto es, resuelva el procedimiento laboral sancionador IEPC/CAS.A/PLD/DEPARTE/003/2022, formado con motivo a la queja o denuncia presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, tomando en cuenta los parámetros establecidos por este Órgano Jurisdiccional en la mencionada sentencia y acorde a lo razonado en el presente acuerdo colegiado.

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

Apercibiendo a la Secretaría Administrativa del IEPC, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que de no dar cumplimiento al presente acuerdo colegiado en el plazo establecido, **será considerada reincidente**, se le hará efectivo dicho apercibimiento y se le impondrá como medida de apremio una multa de **doscientas** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57²⁶

²⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

(Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁷, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, se

A c u e r d a:

Primero. Se **declara** que la sentencia de veintinueve de agosto, así como el acuerdo de veintiuno de noviembre, ambos de dos mil veintitrés dictados en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/017/2023**, antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023, **se encuentran parcialmente cumplidos**; por los razonamientos señalados en la consideración **III (tercera)** de este acuerdo plenario.

Segundo. Se **ordena** a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para dentro del **término de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo colegiado, deje insubsistente la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, y emita otra con la cual de cabal cumplimiento con lo ordenado en la consideración séptima de la multicitada citada sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, y a lo razonado en el presente acuerdo colegiado; bajo el apercibimiento decretado en la consideración **IV (cuarta)** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado; la primera en el correo electrónico autorizado en autos y el segundo en el domicilio señalado para esos efectos; por

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, consultable en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

oficio a las autoridades responsables, en el correo autorizado en autos, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones de
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Recurso de Apelación número TEECH/RAP/017/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran, así como a él suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.**